Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo, octavo y noveno, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que mediante Oficio Ordinario Electrónico N°278.292, de 14 de abril de 2025, dictado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC") se instruyó a Enel que las personas inscritas en el Registro de Personas Electrodependientes deberán contar con el equipamiento de abastecimiento de energía a los dispositivos de uso médico, en forma permanente, quedando la entrega temporal reservada únicamente a quienes se encuentren al final del periodo de vigencia al no ser renovados, disponiéndose, además, la obligación de completar los Anexos A y B ante toda entrega o rechazo del equipamiento.

**Segundo:** Que en su recurso de apelación la reclamante sostiene que la sentencia impugnada valida indebidamente que la Superintendencia haya modificado,

UDVECYYRPSM

mediante un acto administrativo, el artículo 207-3 del Decreto con Fuerza de Ley N°4/2006 (Ley General de Servicios Eléctricos), al suprimir la alternativa legal de entrega temporal del equipamiento, excediendo así las facultades de los numerales 34 y 36 del artículo 3° de la Ley N°18.410 y vulnerando los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. Añade que el tenor literal e historia fidedigna del precepto admiten inequívocamente ambas modalidades de entrega —temporal o permanente—, y que la iniciativa contenida en el proyecto de ley Boletín N°17.219-08, confirma que la supresión de la entrega temporal exige una modificación legal, no siendo admisible realizarla por vía administrativa.

Asimismo, alega la falta de motivación del oficio impugnado y la insuficiencia de la presunción de legalidad del artículo 3° de la Ley N°19.880, solicitando la revocación del fallo, el acogimiento del reclamo y que se deje sin efecto el Oficio Ordinario Electrónico N°278.292, con costas.

UDVECYYRPSM

**Tercero:** Que para el adecuado examen de la controversia resulta necesario tener presente la normativa que rige el asunto.

En cuanto a las facultades de la reclamada, el artículo 3° de la Ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dispone:

"*Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:*

*34.- Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización;*

*(...) 36.- Adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde.*".

Respecto del fondo de la cuestión en controversia, el artículo 207-3 de la Ley General de Servicios Eléctricos, prescribe:

UDVECYYRPSM

"*Las empresas concesionarias deberán implementar, en forma eficaz y oportuna, las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos que las interrupciones de suministro eléctrico podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento de uso médico al que se encuentra conectada una persona electrodependiente, durante toda su extensión, considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción, entre otras que señale el reglamento.*

*Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las empresas concesionarias deberán implementar la entrega temporal o permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo.*".

En similares términos, el artículo 15 del Decreto N°65 de 2021, del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento sobre suministro de electricidad para personas electrodependientes, establece:

"*Las Concesionarias deberán implementar, en forma eficaz y oportuna, las mejores soluciones técnicas*

UDVECYYRPSM

*disponibles para mitigar los efectos que las interrupciones de suministro eléctrico podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento médico al que se encuentra conectada una Persona Electrodependiente, durante toda su extensión considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción y la compatibilidad con el equipamiento médico. Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las Concesionarias deberán implementar la entrega temporal o permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo en la residencia de la Persona Electrodependiente.".*

Finalmente, cabe tener presente que mediante Ley N°21.806, publicada el 5 de febrero de 2026, y que modificó diversos cuerpos legales, en su artículo 101 reemplazó el inciso segundo del artículo 207-3 de la Ley General de Servicios Eléctricos, por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"*Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las empresas concesionarias deberán entregar,*

UDVECYYRPSM

*sin costo para el usuario, un sistema de respaldo energético que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo. El sistema de respaldo deberá ser capaz de abastecer la totalidad de los equipos médicos necesarios para el soporte vital del paciente mientras dure cualquier interrupción del suministro eléctrico.*

*Los costos de adquisición, operación, mantenimiento, reparación y eventual reemplazo del sistema de respaldo energético entregado a los pacientes electrodependientes serán asumidos íntegramente por la empresa distribuidora.*

*Dichos costos podrán ser reconocidos como parte de los costos de explotación en los chequeos de rentabilidad anual, previa auditoría efectuada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto.".*

**Cuarto:** Que lo ordenado por la SEC mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°278.292 consiste, en lo medular y en cuanto interesa al recurso, en instruir a Enel que "*la entrega temporal del equipamiento solo*

UDVECYYRPSM

*aplicará únicamente a aquellas personas que se encuentren al final del periodo de vigencia al no ser renovados, conforme a lo indicado en el artículo 11° del Reglamento*", agregando que, "*en consecuencia, aquellas personas inscritas en dicho registro (según lo indicado en el artículo 10° del Reglamento) deberán contar con el equipamiento en forma permanente*".

**Quinto:** Que del artículo 207-3 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en su texto vigente a la fecha de la dictación del oficio impugnado, así como del tenor concordante del artículo 15 del Reglamento respectivo, aparece que el legislador estableció un régimen alternativo de cumplimiento para las empresas concesionarias, al disponer que, para satisfacer el deber de implementar las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos de las interrupciones de suministro eléctrico respecto del equipamiento médico al que se encuentra conectada una persona electrodependiente, aquéllas "*deberán implementar la entrega temporal o permanente, en comodato, del*

UDVECYYRPSM

*equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo*".

De este modo, la utilización de la conjunción disyuntiva "o" permite concluir que el legislador ha reconocido dos modalidades distintas de cumplimiento, esto es, la entrega temporal o la entrega permanente, correspondiendo a la concesionaria respectiva determinar cuál de ellas resulta idónea, en cada caso, para satisfacer el objetivo de mitigación de los riesgos derivado de la interrupción del suministro, vislumbrado en el inciso primero de la misma norma.

**Sexto:** Que, en tales condiciones, al instruir en el Oficio Ordinario Electrónico N°278.292 que las personas inscritas en el Registro de Personas Electrodependientes deberán contar con el equipamiento en forma permanente, limitando la entrega temporal exclusivamente a quienes se encuentren al término del periodo de vigencia sin renovación, la SEC no se limitó a fijar el sentido y alcance de una disposición oscura ni a adoptar una medida correctiva de cumplimiento, sino que impuso una única forma de cumplimiento del deber legal, desconociendo de

UDVECYYRPSM

ese modo el derecho de opción que la ley establece para las empresas eléctricas.

De este modo, la Superintendencia excedió las facultades que le confieren los numerales 34 y 36 del artículo 3° de la Ley N°18.410, las cuales, si bien la habilitan para aplicar e interpretar la normativa eléctrica y adoptar medidas correctivas, no la autorizan para apartarse del contenido de una ley, ignorando el modo que ésta define para el cumplimiento de una obligación impuesta a las distribuidoras de energía eléctrica.

**Séptimo:** Que la conclusión a que conduce el razonamiento que antecede se ve confirmada, a mayor abundamiento, por la modificación normativa adoptada por la Ley N°21.806, que sustituyó el inciso segundo del artículo 207-3 de la Ley General de Servicios Eléctricos por otros preceptos que –en lugar de reconocer a la concesionaria un modo alternativo de cumplimiento, mediante la entrega temporal o permanente del equipamiento abastecedor de energía– le impone la obligación de entregar un sistema de respaldo energético

UDVECYYRPSM

capaz de abastecer la totalidad de los equipos médicos necesarios para el soporte vital del paciente mientras dure cualquier interrupción del suministro eléctrico.

**Octavo:** Que, habiéndose verificado que la resolución impugnada no se ajustó a la legalidad, supuesto necesario de la acción de reclamación del artículo 19 de la Ley N°18.410, corresponde revocar la sentencia apelada y acoger el reclamo en los términos que se dirán.

**Noveno:** Que la decisión que se adopta se entiende sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de adoptar las medidas que estime adecuadas -de orden incitativo, correctivo, sancionatorio o de otra naturaleza- en resguardo de la plena observancia del artículo 207-3 de la Ley General de Servicios Eléctricos, incluidos sus objetivos regulatorios, en caso de estimarlos incumplidos o defraudados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de diciembre de

UDVECYYRPSM

dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, **se acoge**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por Enel Distribución Chile S.A. en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sólo en cuanto **se deja sin efecto** la instrucción contenida en el párrafo 4° del Oficio Ordinario Electrónico N°278.292 referido a la obligación de entregar en forma permanente, y previo a una situación de suspensión del suministro eléctrico, los Equipos de Respaldo de energía eléctrica a sus clientes electro dependientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. José Miguel Valdivia Olivares.

Rol N°1.651-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales R., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sr. José Miguel Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal.

UDVECYYRPSM

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 14/09/2026 14:36:29

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 14/09/2026 14:36:31

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/09/2026 14:36:31

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/09/2026 14:36:32

UDVECYYRPSM

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

UDVECYYRPSM